

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia n.º 713/2026 de 9 de junio de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 3814/2023

SUMARIO:

IRNR. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Dividendos. Políticas y principios del Derecho comunitario. Principio de no discriminación. Libre circulación de capitales. Convenio con Andorra. Análisis de comparabilidad entre Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios -OICVM- no armonizados, no residentes en España y las Instituciones de Inversión Colectiva -IIC- residentes en España. La legislación española infringe el derecho de la Unión Europea sobre la libertad de circulación de capitales, al establecer un tratamiento diferenciado no justificado entre fondos residentes y no residentes cuando se encuentran en situaciones comparables, a efecto de las retenciones a cuenta en los respectivos impuestos. La legislación del Reino de España infringe la libertad de circulación de capitales al establecer un tratamiento diferenciado no justificado entre fondos residentes y no residentes en situaciones comparables, ya que reserva a los primeros un tratamiento fiscal mucho más favorable, con tributación al tipo de gravamen del 1%; en tanto los fondos no residentes tributan por el IRNR al tipo impositivo del 19%, o al que pueda establecer el CDI, que en este caso es del 15%, cuando en ambos casos, unos y otros, al percibir rentas consistentes en dividendos de sociedades residentes, incurren en una manifestación de capacidad económica idéntica, que gravan tanto el Impuesto de Sociedades como el Impuesto sobre la Renta de los No residentes.

TRIBUNAL SUPREMO**SENTENCIA****Magistrados/as**

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ISAAC MERINO JARA
MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE
MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS
MARIA DOLORES RIVERA FRADE

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 713/2026**

Fecha de sentencia: 09/06/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3814/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 26/05/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Procedencia: SECCION 5ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3814/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Síguenos en...



Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 713/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 9 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto , constituida en su Sección Segunda por los Excmos. Sres. Magistrados que figuran indicados al margen, el recurso de casación nº **3814/2023**, interpuesto por la procuradora doña Milagros Duret Argüello, en nombre y representación de la entidad **MORA MULTISTRATEGY FUND FI**, contra la [sentencia nº 238/2023, de 13 de marzo, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso nº 1184/2020](#). Ha comparecido como recurrido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta de la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Resolución recurrida en casación y hechos del litigio.

1. Este recurso de casación tiene por objeto la mencionada [sentencia de 13 de marzo de 2023](#), en que se acuerda, literalmente, lo siguiente:

"[...]"

DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la Procuradora D.ª Milagros Duret Argüello, en nombre y representación de la entidad Mora Multistrategy Fund, FI, contra la resolución de 3 de junio de 2020 del TEAR por la que se desestima de manera acumulada la reclamación económico-administrativa 2807982-2017 y 28-09222-2017 interpuestas contra las resoluciones de liquidación provisional dictadas por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de Madrid como consecuencia de las solicitudes de devolución por el concepto del Impuesto sobre la Renta de No Residentes sin establecimiento permanente, ejercicio 2013 y, en consecuencia, CONFIRMAMOS las resoluciones del TEAR y las liquidaciones objeto de impugnación.

Con imposición de costas a la parte demandante [...]"

SEGUNDO.-Preparación y admisión del recurso de casación.

1. Notificada la sentencia, la procuradora doña Milagros Duret Argüello, en nombre y representación de Mora Multistrategy Fund FI, presentó escrito de preparación de recurso de casación el 8 de mayo de 2023.

2. En el mencionado escrito, tras justificar los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia, se identifican como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:

- Los [arts. 63, 64 y 65 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea \(TFUE\)](#), tal y como han sido interpretados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).
- El [artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria \(LGT\)](#).
- El [artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil \(LEC\)](#).

3. La Sala a *quotu*vo por preparado el recurso de casación por auto de 12 de mayo de 2023, que ordenó emplazar a las partes para comparecer ante este Tribunal Supremo. La procuradora doña Milagros Duret

Síguenos en...



Argüello ha comparecido, como recurrente, el 23 de mayo de 2023; y el Abogado del Estado, como recurrido, lo ha hecho el 27 de junio de 2023, ambos dentro del plazo de 30 días del [artículo 89.5 LJCA](#).

TERCERO.-Interposición y admisión del recurso de casación.

La Sección primera de [esta Sala admitió el recurso de casación en auto de 8 de octubre de 2025](#), en que aprecia la concurrencia del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en estos literales términos:

"[...] 2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

- Determinar si el análisis de comparabilidad entre los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios no armonizados no residentes y las Instituciones de Inversión Colectiva residentes en España, al objeto de aplicar el [artículo 63 TFUE](#) , debe realizarse conforme a la legislación española de fuente interna aplicable a los organismos de inversión colectiva, conforme a la [Directiva 2009/65/CE](#) , o conforme a la legislación aplicable a este tipo de organismos de inversión colectiva en el Estado de residencia (o Estado de origen).

- Precisar qué parámetros deben tenerse en consideración a efectos del análisis de comparabilidad entre OICVM no armonizados no residentes y las 11C residentes en España, en particular, si debe tenerse en cuenta el objeto de las inversiones, la diversificación del riesgo, su forma contractual, carácter abierto, existencia de una entidad gestora sometida a una normativa prudencial, control por una entidad supervisora, obligaciones de información periódicas hacia los inversores.

- Aclarar a quién corresponde la carga de la prueba de que se cumplen los requisitos de comparabilidad, y, en particular, si la autoridad administrativa española, cuando dude motivadamente del satisfactorio grado de acreditación, debe utilizar activamente las facultades de obtención de información de que disponga en virtud del CDI o instrumento convencional análogo suscrito con el país de origen o residencia del fondo no residente.

- Dilucidar si el análisis de la suficiencia de los mecanismos existentes para obtener información sobre los fondos de inversión residentes en Andorra debe buscar la identidad con los que España tiene con otros Estados miembros de la Unión Europea o la mera equiparación y la efectividad de los mismos para el fin pretendido, decidiendo, en consecuencia, si la cláusula para el intercambio de información en materia fiscal, prevista en el artículo 5 del Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra, podía ser suficiente [...]"

2. La procuradora doña Milagros Duret Argüello, en nombre y representación de la parte recurrente, interpuso recurso de casación en escrito de 29 de octubre de 2025, en el que se solicita lo siguiente:

"[...] Todo ello para que conforme a la fundamentación contenida en el cuerpo de este escrito y, con arreglo a ella, case y anule la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del [Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de marzo de 2023](#) aquí recurrida y declare la procedencia de la devolución del exceso de las retenciones soportadas por MORA MULTISTRATEGY FUND FI por importe de 3.491,65 euros, indicando que las mismas constituyeron ingresos indebidos y, en consecuencia, acuerde su devolución junto con los intereses de demora devengados desde la fecha de la práctica de dichas retenciones hasta que se ordene su efectiva devolución.

En su virtud, SUPLICA A ESA EXCMA. SALA que tenga por presentado este escrito con sus copias, teniendo por interpuesto recurso de casación contra la [Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid el 13 de marzo de 2023](#) , y, previos los oportunos trámites, dicte Sentencia por la que: Estime el presente recurso de casación y, en su virtud, anule y deje sin efecto la Sentencia Recurrida; Estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del TEAR de Madrid de 23 de junio de junio de 2020 y acuerde la devolución de las retenciones practicadas a cuenta del IRNR del ejercicio 2013 a MORA MULTISTRATEGY FUND FI, e imponga las costas causadas en la instancia a la parte demandada [...]"

CUARTO.-Allanamiento al recurso de casación.

El Abogado del Estado presentó escrito de allanamiento el 20 de diciembre de 2025, en el que manifiesta lo siguiente:

"[...] Que, entendiendo que el presente caso coincide en todo lo sustancial con los precedentes resueltos, solicitamos se nos tenga por allanados y se acuerde archivar las presentes actuaciones, sin imposición de costas.

Por lo expuesto, SUPLICO A LA SALA, que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por realizadas las anteriores manifestaciones, acordando la terminación del presente recurso por ALLANAMIENTO de la Administración, sin imposición de costas [...]"

Síguenos en...



QUINTO.-Vista pública y deliberación.

Esta Sección Segunda no consideró necesaria la celebración de vista pública - [artículo 92.6 LJCA](#)-, quedando fijada la deliberación, votación y fallo de este recurso el 26 de mayo de 2026, día en que efectivamente se deliberó, votó y falló, con el resultado que seguidamente se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.-Objeto del presente recurso de casación.**

El objeto de este recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en determinar si el análisis de comparabilidad entre los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios no armonizados no residentes y las Instituciones de Inversión Colectiva residentes en España, al objeto de aplicar el [artículo 63 TFUE](#), debe realizarse conforme a la legislación española de fuente interna aplicable a los organismos de inversión colectiva, conforme a la [Directiva 2009/65/CE](#), o conforme a la legislación aplicable a este tipo de organismos de inversión colectiva en el Estado de residencia (o Estado de origen).

En segundo lugar, debemos precisar qué parámetros deben tenerse en consideración a efectos del análisis de comparabilidad entre OICVM no armonizados no residentes y las IIC residentes en España, en particular, si debe tenerse en cuenta el objeto de las inversiones, la diversificación del riesgo, su forma contractual, carácter abierto, existencia de una entidad gestora sometida a una normativa prudencial, control por una entidad supervisora, obligaciones de información periódicas hacia los inversores.

En tercer término, nos pide el auto de admisión aclarar a quién corresponde la carga de la prueba de que se cumplen los requisitos de comparabilidad, y, en particular, si la autoridad administrativa española, cuando dude motivadamente del satisfactorio grado de acreditación, debe utilizar activamente las facultades de obtención de información de que disponga en virtud del CDI o instrumento convencional análogo suscrito con el país de origen o residencia del fondo no residente.

Finalmente, debemos también dilucidar si el análisis de la suficiencia de los mecanismos existentes para obtener información sobre los fondos de inversión residentes en Andorra debe buscar la identidad con los que España tiene con otros Estados miembros de la Unión Europea o la mera equiparación y la efectividad de los mismos para el fin pretendido, decidiendo, en consecuencia, si la cláusula para el intercambio de información en materia fiscal, prevista en el artículo 5 del Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra, podía ser suficiente.

En este caso, el recurso de casación se dirige contra la [sentencia de 13 de marzo de 2023, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso nº 1184/2020](#), promovido por la recurrente Mora Multistrategy Fund contra la resolución de 3 de junio de 2020, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, que desestimó del TEAR por la que se desestima de manera acumulada las reclamaciones interpuestas contra sendos acuerdos (dos) de liquidación provisional dictadas por la AEAT en respuesta a las respectivas solicitudes de devolución de cantidades retenidas a la entidad no residente por el concepto del Impuesto sobre la Renta de No Residentes sin establecimiento permanente, ejercicio 2013.

SEGUNDO.-Íntegra remisión a la doctrina contenida en las [sentencias de 26 de marzo de 2025 \(recs. 3795/2023 y 3801/2023 \)](#) y [de 18 de marzo de 2025 \(rec. 3803/2023 \)](#), que abordan similares cuestiones a las ahora planteadas.

El auto de admisión del recurso fundamenta la procedencia de admitirlo en el hecho de que la cuestión jurídica suscitada es resuelta por la Sala sentenciadora -el TSJ de Madrid- de un modo contrario a la doctrina establecida por este Tribunal Supremo, en estos términos:

"[...] CUARTO. Justificación de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Estas cuestiones presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurre la circunstancia prevista en el [artículo 88.2.a\) LJCA](#), pues la cuestión jurídica está siendo resuelta por el TSJ de Madrid de forma contradictoria con las [sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 13 de noviembre de 2019 \(RCA 3023/2018 \)](#); [de 15 de octubre de 2020 \(RCA 288/2019 \)](#); [de 4 de noviembre de 2020 \(RCA 4218/2018 \)](#); y [de 11 de noviembre de 2020 \(RCA 6857/2018 \)](#). Todas estas estiman los recursos contra las liquidaciones que niegan la devolución del exceso de retenciones practicadas -como consecuencia de los dividendos distribuidos por sociedades cotizadas españolas- a fondos de inversión residentes en Estados Unidos de América, a diferencia de las aplicadas a fondos de inversión residentes.

2. Además, se han dictado [sentencias de 26 de marzo de 2025 \(recs. 3795/2023 y 3801/2023 \)](#) y [de 18 de marzo de 2025 \(rec. 3803/2023 \)](#), que abordan directamente similares cuestiones planteadas en el presente recurso, estableciendo la última sentencia citada en su FJ 5º lo siguiente:

«QUINTO.- Jurisprudencia que se establece.

Síguenos en...



La citada [sentencia de 5 de abril de 2023](#), recaída en el recurso de casación nº 7260/2021, instauró la siguiente doctrina con valor de jurisprudencia, que ahora reproducimos, con efecto de ratificación y refuerzo, ante la consideración de que sus conclusiones son plenamente aplicables al caso debatido:

"[...] DECIMOSEXTO.- La fijación de la doctrina jurisprudencial.

Como síntesis de todo lo razonado, procede fijar la doctrina jurisprudencial respecto a las cuestiones de interés casacional suscitadas.

1. La legislación del Reino de España infringe la libertad de circulación de capitales al establecer un tratamiento diferenciado no justificado entre FIL residentes y FIL no residentes en situaciones comparables, ya que reserva a los FIL residentes un tratamiento fiscal significativamente más favorable, con tributación al tipo de gravamen del 1 por ciento, en tanto los FIL no residentes tributan al tipo impositivo del 19 por ciento, o al que pueda establecer el CDI que en este caso es del 15%, cuando en ambos casos, FIL residentes y no residentes, al percibir rentas consistentes en dividendos de sociedades residentes, incurrir en una manifestación de capacidad económica idéntica, que gravan tanto el Impuesto de Sociedades como el Impuesto sobre la Renta de los No residentes.

2. Ante la infracción originaria del derecho de la Unión Europea en que incurre la normativa española al imponer como elemento diferenciador del tratamiento tributario la residencia en España, el análisis de comparabilidad entre Fondos de Inversión Libre o no armonizados no residentes [«FIL o Hedge Fund»] y los Fondos de Inversión Libre no armonizados residentes en España, como medio para restablecer la efectividad de la libre circulación garantizada por el [art. 63 TFUE](#), debe realizarse sobre la base de los elementos esenciales intrínsecos considerados por el legislador español para otorgar el tratamiento fiscal más beneficioso a los FIL residentes, interpretados conforme a las disposiciones del Derecho de la Unión Europea reguladoras de la gestión de los Fondos de Inversión Libre, constituida actualmente por la [Directiva 2011/61/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos, así como por la legislación aplicable a este tipo de Fondos de Inversión Libre en su estado de residencia (o Estado de origen).

3. En cuanto a los elementos concretos que deben tomarse en consideración a efectos del análisis de comparabilidad entre Fondos de Inversión Libre o no armonizados no residentes [«FIL o Hedge Fund»] y sus comparables residentes en España, son:

a) que se trate de entidades que capten las aportaciones de capital del público en general, sin que puedan tener tal consideración aquellas entidades que limiten el acceso a patrimonios familiares o personales, o que limiten las condiciones de acceso por requisitos subjetivos tales como la condición de pertenencia a un colectivo determinado como la de empleado de determinada empresa o administración, o componente de un determinado colectivo. No resulta relevante, en este sentido, que se limite el acceso a inversores que reúnan la condición de inversor profesional o a que se acredite un determinado nivel de formación y conocimiento del funcionamiento de los mercados de valores basado en elementos como el importe mínimo de inversión, dado que el nivel de riesgo que pueden asumir los FIL excede del que con carácter general pueden asumir las IIC armonizadas, y que con ello no se desvirtúa el requisito de constituir un instrumento de inversión colectiva abierto.

b) que cuenten con autorización vigente de funcionamiento en su país de origen o residencia, expedido por la autoridad competente para el control y supervisión de las Instituciones de Inversión Colectiva.

c) que acrediten que están gestionados por una entidad, autorizada a su vez en su país de origen o residencia, como Gestor de Fondos de Inversión Alternativa (GFIA), en los términos de la [Directiva 2011/61/UE](#) que homogeneiza el régimen de los gestores de los FIA.

d) La carga de la prueba de que se cumplen los requisitos de comparabilidad establecidos anteriormente corresponde al FIL no residente, si bien en ausencia de una normativa nacional española que determine los concretos medios de prueba que debe aportar, no pueden ser requeridos medios de prueba o certificados que sean absolutamente conformes con los que se exigirían a los FIL residentes en España o que resulten desproporcionados o extraordinariamente difíciles de conseguir. La autoridad administrativa española, cuando dude motivadamente del satisfactorio grado de acreditación, deberá utilizar activamente las facultades de obtención de información de que disponga en virtud del Convenio sobre Doble Imposición o instrumento convencional análogo suscrito con el país de origen o residencia del FIL no residente, así como los mecanismos de intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad existentes en el Derecho de la Unión Europea, en particular la [Directiva 2011/61/UE](#) del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. La falta injustificada de utilización de estos mecanismos de intercambio de información disponibles para la Administración debe valorarse en la distribución de la carga de la prueba, y, en su caso, permitirá que se considere suficiente la aportada de forma seria y rigurosa por el FIL no residente para acreditar todos y cada uno de los elementos de comparabilidad".

Se omite, por otra parte, toda referencia a la doctrina fijada en la expresada [sentencia de 5 de abril de 2023](#) en relación con la posible neutralización de los efectos de la restricción a la libre circulación de

Síguenos en...



capitales producida en la legislación nacional y su remisión para ello a las previsiones de los Convenios de doble imposición, toda vez que no se trata de un aspecto del recurso de casación que haya sido abordado en la sentencia ni tratado por las partes en sus respectivos escritos rectores, antes bien, ha quedado formalmente excluida en los razonamientos de las partes»".

Aunque en el auto de admisión únicamente se mencionan como precedentes directos las sentencias que en dicha resolución se indican, las sentencias que, resolviendo recursos de casación, han resuelto las mismas cuestiones suscitadas en el presente, hasta ahora, son las dictadas en fechas 18, 24 y 26 de marzo de 2025, recaídas respectivamente en los recursos de casación nº 3803/2023; 3800/2023; 3813/2023, 3801/2023 y 3795 2023.

TERCERO.-Allanamiento de la Administración del Estado.

El Abogado del Estado, en la representación que le es propia, se ha allanado al recurso de casación mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2025, en el que se manifiesta lo siguiente, transcrito de modo literal:

"Que por medio del presente escrito manifiesta su ALLANAMIENTO a la pretensión de la recurrente contando para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas , y 75 del Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre , que aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado, así como de conformidad con la Instrucción 3 2010, sobre identificación y tratamiento de asuntos relevantes en el ámbito de la Abogacía del Estado, con la autorización del Director General de lo Contencioso.

Que la decisión de allanarse se adopta en atención a la doctrina que la Excm. Sala tiene establecida sobre la cuestión de interés casacional identificada en el presente caso, tal y como queda dicho.

Que, entendiendo que el presente caso coincide en todo lo sustancial con los precedentes resueltos, solicitamos se nos tenga por allanados y se acuerde archivar las presentes actuaciones, sin imposición de costas".

Habiendo reconocido, pues, la propia Administración recurrida, que el asunto es idéntico a los ya resueltos por esta Sala mediante las sentencias indicadas, al punto que se allana a las pretensiones deducidas de contrario, debemos seguir nuestra misma doctrina jurisprudencial, establecida en las sentencias que se han indicado, en que se resuelven recursos de casación sustancialmente idénticos.

Por ello, es procedente declarar que ha lugar al recurso de casación en que la pretensión invalidatoria se ejercita, con casación y anulación de la sentencia y de los actos administrativos enjuiciados en el proceso que con aquélla concluye, toda vez que la sentencia de instancia que en este recurso se impugna no se aviene a la jurisprudencia ulteriormente concretada por esta Sala y Sección.

Por lo demás, como esta Sala ha señalado de manera reiterada, no hay inconveniente para reconocer el allanamiento, como acto de voluntad, fuera del cauce procesal que le es natural, definido en el [artículo 75 de la LJCA](#), el recurso contencioso-administrativo, para extenderlo al recurso de casación, que carece de previsión explícita al respecto, pues se trata con ello de trasladar a este recurso extraordinario el reconocimiento de que la Administración pública, como parte recurrida que se allana, admite la justeza de las pretensiones esgrimidas de contrario, máxime cuando han sido respaldadas por doctrina jurisprudencial de esta Sala, significando también ese allanamiento que el asunto que ahora se enjuicia es idéntico, en lo sustancial, a aquellos otros que dieron lugar a la formación de la doctrina que se viene a aceptar.

Debe añadirse que, dadas las peculiaridades del allanamiento en este asunto, como lo son, de una parte, el motivo que lo inspira -la jurisprudencia reciente y adversa a los intereses de la Administración pública recurrida que se allana-; y, de otra, la falta de formalización de oposición al recurso como momento procesal adecuado para ejercer la pretensión casacional de defensa de la sentencia *a quo*, la Sala ha considerado innecesario abrir el trámite de audiencia previsto en el [artículo 75.2 de la LJCA](#), dado el carácter condicionado de dicho trámite en la propia enunciación legal.

CUARTO.-Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el [artículo 93.4 LJCA](#), al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Tener por allanado en su pretensión casacional de oposición al Abogado del Estado, en la representación que le es propia de la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**.

2º) Ha lugar al recurso de casación deducido por la entidad **MORA MULTISTRATEGY FUND**, contra la [sentencia nº 238/2023](#), de 13 de marzo dictada por la [Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso nº 1184/2020](#), sentencia que se casa y anula.

3º) Estimar el recurso nº 1184/2020, contra la resolución de 3 de junio de 2020 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid por la que se desestima de manera acumulada la reclamación económico-administrativa 28-07982-2017 y 28-09222-2017 interpuestas contra las resoluciones de liquidación provisional dictadas por la AEAT como consecuencia de las solicitudes de devolución en concepto de Impuesto sobre la Renta de No Residentes sin establecimiento permanente -IRNR-, ejercicio 2013, con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas en tal concepto, incrementadas en los intereses legales correspondientes.

4º) No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

